

INE/CG710/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MIGUEL DE JESÚS PÉREZ VASQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO; ASÍ COMO LOS C.C. CONSTANTINO MONTESINOS SÁNCHEZ, YESENIA ERENDIRA VELASCO HERRERA; VERÓNICA PALACIOS SANTIAGO; EDGAR VASQUEZ GÓMEZ; RUBÉN REY CRUZ; JULIÁN MIGUEL AGUILAR; ARACELI ORTIZ CORTES; CARMELO GONZÁLEZ LOPEZ; EUDEMO ROGELIO ROSAS GUZMÁN; MARÍA ASUNCIÓN VASQUEZ; ADELINA CRUZ; ERIKA BARRERA REYES; MARÍA HILDA GÓMEZ GUERRA, PRESUNTAMENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. Con fecha de trece de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Omar Ramos Vásquez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de los CC. Miguel de Jesús Pérez Vásquez, Primer Concejal de Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; Constantino Montesinos Sánchez, Yesenia Eréndira Velasco Herrera; Verónica Palacios Santiago; Edgar Vásquez Gómez; Rubén Rey Cruz; Julián Miguel Aguilar; Araceli Ortiz Cortes; Carmelo González López; Eudemo Rogelio Rosas Guzmán; María Asunción Vásquez; Adelina Cruz; Erika Barrera Reyes; María Hilda Gómez Guerra, todos presuntamente postulados por el Partido Encuentro Social, denunciando

hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

8. *Los plazos para la presentación de **gastos de precampaña** de los partidos políticos y aspirantes en el procesos electoral 2021 fue del conocimiento oportuno de los sujetos regulados.*
9. *No obstante esta obligación, los entonces aspirantes omitieron presentar el informe respectivo, y de igual manera el partido que los postuló incumplieron con dicha obligación, tal y como lo puede constatar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al revisar su portal de transparencia en que como dato público debe aparecer.*
10. *De igual manera se incumplió por parte de los obligados la presentación en tiempo y forma **el informe de gastos de campaña**.*
11. *El partido político y los candidatos, rebasaron ampliamente el tope de gastos de precampaña y campaña señalados por los órganos administrativos electorales por las cantidades \$ 167,852.85 \$ (sic) y 982.924.74 respectivamente.*

[Se inserta cotización]

(…)”

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Omar Ramos Vásquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Diecinueve (19) videos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**

- Dieciocho (18) enlaces o links de la red social Facebook y un (1) enlaces o links correspondiente a Google maps:

<https://www.facebook.com/1054828327874287/posts/4178152182208537/>
<https://www.facebook.com/MiguelPerezTlaxiaco/>
<https://www.facebook.com/PESTlaxiaco/>
<https://www.facebok.com/watch/?v=2002819086543311>
<https://www.facebook.com/594669307312634/posts/3872969522815913/?d=n>
<https://goo.gl/maps/7nWFnaE7cNJMBXK86>
<https://www.facebook.com/yesenia.velasco.967>
<https://www.facebook.com/mariahilda.gomezguerra>
<https://www.facebook.com/grillo.cruzjulian>
<https://www.facebook.com/carmelo.gonzalez.1656>
<https://www.facebook.com/mario.palaciosvassquez>
<https://www.facebook.com/mariaasuncion.vasquezmiquel.9>
<http://www.facebook.com/MiguelPerezTlaxiaco/?ti=as>
<https://www.facebook.com/adelina.cruz.90>
<https://www.facebook.com/edgar.vasquezgomez.73>
<https://m.facebook.com/MixtecosUnidosAC/>
<https://www.facebook.com/MixtecosUnidosAC/videos/759466364928649/>
<https://www.facebook.com/periodicelreloj/>
<https://www.facebook.com/CafecitoconSoraya/>

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El quince de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso por cuanto hace a la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como aporte elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración, así como la relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29710/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29711/2021 por medio del cual se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática para que por su conducto, notificara al quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, en cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados; por lo que se le requirió para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogarla.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima cuarta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX

Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con el diverso 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo

de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la falta de elementos probatorios constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

***“Desechamiento
Artículo 31***

- 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el*

Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)

**Artículo 33
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

***h)** En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*** Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por el C. Omar Ramos Vásquez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de los CC. Miguel de Jesús Pérez Vásquez, Primer Concejal de Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; Constantino Montesinos Sánchez, Yesenia Eréndira Velasco Herrera; Verónica Palacios Santiago; Edgar Vásquez Gómez; Rubén Rey Cruz;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**

Julián Miguel Aguilar; Araceli Ortiz Cortes; Carmelo González López; Eudemo Rogelio Rosas Guzmán; María Asunción Vásquez; Adelina Cruz; Erika Barrera Reyes; María Hilda Gómez Guerra, todos presuntamente postulados por el Partido Encuentro Social, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca, no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni elementos de prueba que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Omar Ramos Vásquez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja y aportara los elementos de prueba que tuvieran y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña y campaña, así como el probable rebase de tope de gastos de precampaña y campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en atención a que el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja, aportara los elementos de prueba que tuvieran y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, a través de la sustanciación del procedimiento de queja, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y del análisis al escrito presentado, se advierte la posibilidad de constituir infracciones a la normatividad electoral, no obstante la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; así como relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados; esto en atención a que el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad.

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso aporte las pruebas, siquiera indiciarias, que soporten su aseveración y sean relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

Aunado a lo anterior, el escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada de la existencia de propaganda en la página de Facebook del candidato y diversas personas, sin aportar elementos claros de los mismos, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados, sin embargo, de las fotografías y videos que exhibe no se distinguen las características específicas de cada uno de ellos, y no se advierte una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; del mismo modo, tampoco refiere que conceptos denunciados por cada uno de los periodos señalados.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**

existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
15 de junio de 2021	18 de junio de 2021	18 de junio de 2021	21 de junio de 2021	El sujeto obligado no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es desechar la presente queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1 fracción II; y 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Omar Ramos Vásquez, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual denuncia a CC. CC. Miguel de Jesús Pérez Vásquez, Primer Concejal de Ayuntamiento de Heroica Ciudad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**

Tlaxiaco; Constantino Montesinos Sánchez, Yesenia Eréndira Velasco Herrera; Verónica Palacios Santiago; Edgar Vásquez Gómez; Rubén Rey Cruz; Julián Miguel Aguilar; Araceli Ortiz Cortes; Carmelo González López; Eudemo Rogelio Rosas Guzmán; María Asunción Vásquez; Adelina Cruz; Erika Barrera Reyes; María Hilda Gómez Guerra, todos presuntamente postulados por el Partido Encuentro Social.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Omar Ramos Vásquez en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/675/2021/OAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**